

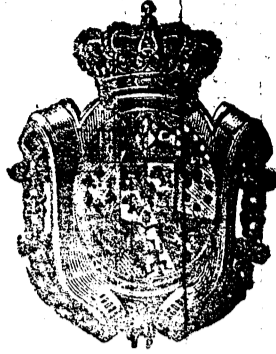
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Ribolles, rue d'Hauteville, núm. 43.
En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ni particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	100
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	110]
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	100]

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE MARINA.

En el día de hoy se ha recibido el parte siguiente:

Vapor *D. Jorge Juan*.—Excmo. Señor: El día 18 á las cuatro de la tarde salió de la rada de Santa Elena, y el 28 á las nueve de la noche di fondo en este puerto, no habiendo continuado á Simon Bay por la escasez de carbon, pues su consumo fué mucho á causa de tener siempre viento fresco por la proa y mar, y una corriente de milla y media horaria tambien contraria.

Aquí tomaré 350 toneladas de carbon y rellenaré la aguada, recorreré con la maestranza de abordó las cubiertas, y se hará lo posible por ver si se puede encontrar una agua que hace el buque, que no es de consideracion, pues es una pulgada por hora.

Tambien hay que componer algunas frioleras de máquina, y tan luego como todo esté concluido, continuaré mi viaje hácia Singapur por el estrecho de Sonda.

El estado sanitario de la tripulacion es satisfactorio. Dios guarde á V. E. muchos años. A bordo del expresado en la bahía de Tablas 29 de Febrero de 1852.—Excmo. Sr.—José María Alvarado.—Excmo. Sr. Ministro de Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. —Negociado 3.º

El Gobernador de la provincia de Huesca ha puesto en conocimiento de este Ministerio la captura de tres confinados á presidio, autores de asesinato y robo, conseguida por el Alcalde de Jasa, D. Joaquin Gil y Gabriel Diez, vecinos del mismo pueblo: y enterada S. M. se ha servido mandar que se haga público en la *Gaceta* este suceso, y que en su Real nombre se den las gracias al Alcalde y demás aprehensores referidos, por el valor y el celo que en esta señalada ocasion han desplegado.

El Gobernador de la provincia de Córdoba con fecha 31 de Marzo participa á este Ministerio que el célebre criminal José María García, único que quedaba de las partidas de ladrones que infestaban aquel país, ha sido muerto en obstinada resistencia por la Guardia civil al mando de su Comandante D. Pedro José de Anca.

MINISTERIO DE HACIENDA.

No habiéndose verificado remate en la doble subasta que en virtud de la Real orden de 13 de Mayo de 1851 se hizo para las conducciones de tabacos desde Filipinas á la Península, en razon á no haberse presentado proposiciones admisibles ni en esta corte ni en Manila, se halla autorizado el Intendente de dichas Islas para ajustar las conducciones con los dueños de los buques, ó sus representantes en aquella capital, desde principios del

presente mes de Abril, en que concluye la empresa que hasta ahora ha desempeñado este servicio; advirtiéndose que por punto general se harán aquellas en la estacion de los monzones favorables, ó sea desde 1.º de Diciembre á mediados de Marzo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico con fecha de 22 de Marzo último participa que la tranquilidad pública continúa inalterable en aquella Isla.

S. M. la Reina ha visto con agrado el contenido de las siguientes exposiciones elevadas por varias Autoridades y corporaciones de la Isla de Puerto-Rico con motivo del atentado cometido contra su augusta Persona en 2 de Febrero del corriente año.

S. ñora: El Presidente, Regente y Oidores que componen vuestra Real Audiencia Chancillería de Puerto-Rico, llenos del mas profundo dolor llegan presurosos ante las gradas del Trono para manifestar á V. M., en testimonio de lealtad y amor inmenso á su Reina, que el inesperado cuanto nefando y horrible crimen cometido en vuestra augusta Persona por una mano sacrilega, tan indigna de pertenecer á la grande y noble familia española como al sagrado hábito que vestia, ha herido hondamente sus corazones, cubriéndolos de luto y espanto al ver amenazada la preciosa vida de V. M., la mejor de las Reinas, y la buena y generosa Madre de los españoles, en quien cifran todo su porvenir.

Pero en medio de tan amargo sentimiento les consuela ver ya á V. M. fuera de peligro y completando su restablecimiento, así como expiado tan bárbaro y atroz delito para escarmiento de quien intentare, si fuese dable, imitarlo; y no pueden menos de reconocer la visible proteccion del Cielo, que vela por la conservacion de V. M. y por los destinos de esta nacion magnánima, á quien acaba de librar de la mayor de las catástrofes que pudieran sobrevenirle.

Por tan señalado beneficio tributan rendidas gracias al Todopoderoso, rogándole con el mayor fervor por el pronto y completo restablecimiento de V. M., y porque la preserve de otro accidente semejante, que no es posible se repita en una nacion tan religiosa y amante de sus Reyes como la española.

Dios guarde la importante vida de V. M. dilatados años. San Juan Bautista de Puerto-Rico á 6 de Marzo de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de España.—José María Yaquez Queipo.—Florencio Rodríguez Valdés.—Juan de Dios de Espejo.—Ramon Gonzalez Elipe.—José María de Ulloa.

Señora: Cuando en las iglesias todas de esta vuestra Isla se estaban dirigiendo al Todopoderoso las mas fervientes acciones de gracias por el feliz alumbramiento de vuestra R. M. y nacimiento de la augusta Princesa de Asturias, vino á amargar la dulce y general alegría en que rebotaba el Prelado con todo el clero y demás fieles de la misma la infausta noticia de que un puñal tan sacrilego como alevoso habia intentado arrebataros la preciosa vida de V. R. M., y solo pudo mitigar tan profundo sentimiento el habérsenos anunciado simultáneamente este horroroso atentado con la expiacion del crimen y con el casi total restablecimiento de V. R. M.

La autoridad eclesiástica, de acuerdo con la superior de la Isla, ordenaron que en todos los pueblos se dieran al Ser supremo acciones de gracias por haber preservado prodigiosamente á V. R. P. de tan inminente como espantoso peligro, y el Prelado que suscribe, hallándose en la santa visita de la muy leal villa de Arecibo, ha tenido la honra de cumplir en este día con un deber tan sagrado, celebrando de medio pontifical á la solemne misa y *Te Deum* que á dicho fin se han cantado con asistencia de las Autoridades todas, así ci-

viles como militares, y de un inmenso gentío, que no pudo contener la iglesia sin embargo de ser de las mas capaces de la Isla.

Todos á la vez han dado pruebas nada equívocas de la adhesion sincera y cordial amor hácia la augusta persona de V. R. M.; todos, sin distincion de clase y estados, no han podido ocultar la indignacion profunda de que se hallaban poseidos sus corazones contra el sacrilego agresor; todos en fin se congratulan con V. R. M., su augusto Esposo y Real familia por haber preservado el Omnipotente á los españoles de la mayor de las desgracias, mientras quedan con el Prelado que suscribe dirigiendo al Cielo sus mas fervientes votos para la conservacion de la preciosa vida de V. R. M., prosperidad y ventura de la religion y de la monarquía.

Santa Visita de la muy leal villa de Arecibo 6 de Marzo de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Gil, Obispo de Puerto-Rico.

Señora: El Ayuntamiento de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico, A L. R. P. de V. M. con el mas profundo respeto expone: que goza en este momento de la mas dulce satisfaccion al poder dirigir á V. M. estas líneas. ¡V. M. vive! ¡V. M. se encuentra sana y salva! ¡Nuestra adorada Reina Doña Isabel II, felicidad y gloria de la nacion española, existe! Y

esto que parece imposible, al considerar el inminente riesgo que ha corrido tan preciosa vida, es una realidad que colma de júbilo á estos habitantes. Gracias, gracias mil veces á la divina Providencia que ha salvado á V. M., y relativamente á la nacion entera, impidiendo la consumacion de un crimen atroz, cuyo recuerdo consterna el corazón de todo español; pero que sin embargo de su odiosidad ha dejado una advertencia saludable en la palabra *bastante*, para que V. M. recule y se resguarde de la perversidad del siglo.

Que el Todopoderoso proteja la vida de V. M., de su amado Esposo, de su preciosa descendencia y de cuanto la es caro en el mundo. Tal es el mas suspirado voto de los fieles habitantes de esta capital, en cuyo nombre su Ayuntamiento felicita á V. M. por el pronto restablecimiento de su importante salud, rogándole humildemente se digne aceptar esta débil expresion de sus leales sentimientos.

Puerto-Rico Marzo 10 de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José Antonio de Cuculla.—Felipe Corchado.—José Joaquin de Solís.—Cecilio Garcia.—Andrés Corton.—Pedro de Rizo.—Ramon Pesquera.—Antonio Agüero.—Francisco Barceló.—José Espar.—Bernardino Sabas.—A. M. Durecu.—Diego Atilas.—Luis Buñil.—J. Serafin Viñals.—Juan J. Gonzalez de Cós.—Rafael Castro, Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el Arancel para la exaccion de los derechos de entrada en la Península é Islas Baleares á las mercancías extranjeras y de las posesiones españolas de Ultramar, formado con arreglo á las bases que establece el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1849. (Véanse las Gacetas núms. 6493, 6494, 6495, 6496, 6497, 6498, 6499, 6501, 6502, 6503, 6504, 6505, 6506, 6507, 6508, 6509, 6510 y 6511.)

Número de la partida.	ARTICULOS.	Unidad.	DERECHOS.						
			En bandera nacional.		En bandera extranjera y por tierra.				
			Reales....	Centavos.	Reales...	Centavos.			
TEJIDOS DE LANA.									
PRIMERA CLASE.									
4352	TELAS de tejido liso ó llano, lisas ó labradas, listadas ó estampadas, tales como buratos, muselinas ú otras semejantes, cualquiera que sea su denominacion, en piezas y cortes.....	Vara cuadrada.	2	65	3	20			
4353dichas, en pañuelos.....		2	80	3	40			
SEGUNDA CLASE.									
4354	TELAS de tejido asargado, llamado de <i>cadena</i> ó <i>cordoncillo</i> , lisas ó labradas, listadas ó estampadas, tales como alepines, anascotes, merinos, ruseles ú otras semejantes, cualquiera que sea su denominacion, en piezas y cortes.....		3	70	4	45			
4355dichas, en pañuelos.....		3	90	4	70			
TERCERA CLASE.									
4356	TELAS lisas ó labradas, listadas ó estampadas, que aun cuando su tejido sea arrasado, asargado, cruzado ó llano, como el de las anteriores partidas, se forma su capa de un pelo corto ó largo, tales como bayetas, bayetones, franelas ú otras semejantes, cualquiera que sea su denominacion, en piezas y cortes.....		5	30	6	35			
4357dichas, en pañuelos.....		5	60	6	75			

Número de la partida.	ARTICULOS.	Unidad.	DERECHOS.				Número de la partida.	ARTICULOS.	Unidad.	DERECHOS.			
			En bandera nacional.		En bandera extranjera y por tierra.					En bandera nacional.		En bandera extranjera y por tierra.	
			Reales...	Centavos.	Reales...	Centavos.				Reales...	Centavos.	Reales...	Centavos.
CUARTA CLASE.													
4358	TELAS de tejido llano ó cruzado, lisas ó labradas, listadas ó estampadas, de todas calidades, clases y colores, tales como casimires, castorcillos, castores, castorinas, cueros impermeables, paños de damas, patencures, vicuñas, las conocidas con el nombre de lana dulce ú otras semejantes del ramo de pañería, cualquiera que sea su denominacion, en piezas y cortes.....	Vara cuadrada.	12	75	15	30	4371	TELAS de filoseada, borra ó escarzo de seda, lisas, asargadas ó arrasadas, de todas calidades, anchos y colores, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos ú otra forma, con flecos ó sin ellos.....	Libra.	63	60	76	30
4359dichas, en pañuelos.....		13	50	16	20	4372de filoseada labradas, estampadas y floreadas de todas calidades y anchos, y de un solo color, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos ú otra forma, con flecos ó sin ellos.....		25	45	30	50
QUINTA CLASE.													
4360	TELAS claras ó diáfanas, en piezas, cortes, chales, pañuelos ú otra forma, de todas clases, y cualquiera que sea su denominacion.....		1	70	2	..	4373dichas matizadas y bordadas de diversos colores al telar, aun cuando lo sean con torzal, felpillas ú otros adornos, cualquiera que sea su denominacion; y las llamadas de Tisú de Lyon, en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos ú otra forma, con flecos, franjas y sobrepuestos ó sin ellos.....		27	55	33	40
SEXTA CLASE.													
4361	TELAS brochadas ó labradas al telar, alfombradas ó matizadas de colores; y las llamadas pelo de cabra ó sus semejantes, en piezas, cortes, chales, pañuelos ú otra forma.....		5	30	6	35	4374	TERCIOPELOS y felpas, lisos, estampados, listados ó labrados, de todos anchos y calidades, en piezas, cortes, esclavinas, manteletas, pañuelos ú otra forma, con flecos ó sin ellos.....		42	40	50	90
4362	MERINOS y cachemires superiores, tengan ó no mezcla de seda, brochados ó labrados al telar, alfombrados ó matizados de colores, en piezas, cortes, chales, pañuelos ú otra forma.....		15	90	19	40	4375dichos matizados y floreados de colores, recortados ó bordados al telar, de todos anchos y calidades, en piezas, cortes, esclavinas, manteletas, pañuelos ú otra forma, con flecos ó sin ellos.....		71	55	85	85
SETIMA CLASE.													
4363	FELPAS, tripes, puntos de estambre de una ó mas hojas, terciopelos de lana, y los con mezcla de algodón, pegado ó prensado, cualquiera que sea su denominacion, y de todas calidades, clases y colores, labrados, rizados ó estampados; y la tapicería para chinelas de lana y algodón, si este no pasa de la mitad del peso.....		5	30	6	35	4376	GASAS lisas, estampadas, listadas ó labradas, espumilla, clarin de seda, crespón y demás telas diáfanas, en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos ú otra forma, con flecos y puntillas ó sin ellos.....		53	..	63	60
4364dichas telas de punto, en cortes de pantalones, camisetas ú otra forma, sin obra alguna de mano.....	Docena de piezas.	53	..	63	60	4377dichas, matizadas y floreadas de colores, recortadas ó bordadas al telar, de todos anchos y calidades, en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos ú otra forma, con flecos y puntillas ó sin ellos.....		63	60	76	30
OCTAVA CLASE.													
4365	ALFOMBRAS, catalufas, moquetes ú otras telas semejantes, de todas calidades, clases y colores.....	Vara cuadrada.	7	50	9	..	4378	TULES de seda, blondines, puntillas y puntos de blonda, labrados ó calados, de todas calidades, anchos y colores, en piezas, cortes, mantillas, pañuelos ú otra forma.....		84	80	101	75
NOVENA CLASE.													
4366	ENCAJES de lana.....	Libra.	69	..	82	80	4379dichos, blondines, puntillas y puntos de blonda, bordados al telar, y los perfilados.....		106	..	126	..
DÉCIMA CLASE.													
4367	TELAS de lana de cualquiera de las clases anteriores, bordadas á mano en una gran parte; y las con mezcla de oro ó plata: adeudará la vara cuadrada 25 por 100 en bandera nacional, y 30 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.....	Vara cuadrada.					4380blondas y encajes, tejidos con palillos.		198	..	238	50
ADVERTENCIAS.													
<p>1.ª Los tejidos de lana que tengan mezcla de cáñamo, lino ó seda adeudarán los derechos de la materia que en ellos domine, en vista del peso y segun su respectiva clase: en caso de igualdad, por la materia de mas valor.</p> <p>Los que tengan mezcla de algodón, no excediendo este de la tercera parte, adeudarán por su respectiva partida. Si la mezcla excediere de dicha cantidad, se acomodará el despacho á la legislación especial sobre tejidos de algodón y sus mezclas.</p> <p>2.ª Para la aplicacion de derechos en los pañuelos de lana se contará ó medirá el tejido del género, sin hacer caso alguno de los flecos. Si estos fueren de la misma tela, no se exigirá por ellos derecho alguno; pero si estuvieren cosidos, pegados ó sobrepuestos, adeudarán 30 por 100 en bandera nacional, y 36 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo, con arreglo á la partida de flecos.</p>													
TEJIDOS DE SEDA.													
4368	TELAS de seda, lisas, asargadas ó arrasadas de todas calidades, anchos y colores, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos ú otra forma, con flecos ó sin ellos.....	Libra.	53	..	63	60	4381	CINTAS de raso, tafetan y gró, lisas, listadas ó labradas, de todas calidades, anchos y colores, con puntillas ó sin ellas.....		33	60	38	..
4369dichas labradas, estampadas y floreadas, de todas calidades y anchos, y de un solo color, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos ú otra forma, con flecos ó sin ellos.....		38	45	45	80	4382	CINTAS de terciopelo y felpa, lisas, listadas ó labradas, de todas calidades, anchos y colores.....		38	45	45	80
4370dichas matizadas y bordadas de diversos colores al telar, aun cuando lo sean con torzal, felpillas ú otros adornos,		46	..	56	..	4383de crespón, gasa ú otros tejidos claros ó diáfanos, con listas y puntillas ó sin ellas, de todas calidades, clases y colores.....		46	..	56	..
ADVERTENCIAS.													
<p>1.ª Los tejidos de seda que tengan mezcla de cáñamo, lino ó lana, adeudarán los derechos de la materia que en ellos domine, en vista del peso y segun su respectiva clase: en caso de igualdad, por la materia de mas valor.</p> <p>Los que tengan mezcla de algodón, no excediendo este de la tercera parte, adeudarán por la partida respectiva: si la mezcla excediere de dicha cantidad, se acomodará el despacho á la legislación especial sobre tejidos de algodón y sus mezclas.</p> <p>2.ª Formarán parte del peso de los tules, blondas y cintas de seda las tablillas ó rollos de carton, ó cualquiera otra materia en que vengán colocados ó arrollados.</p> <p>3.ª Las piezas de las demás clases de tejidos de seda se pesarán con los papeles y cintas que traigan de las fabricas, y se abonará por tara un 6 por 100 del peso bruto.</p> <p>4.ª Si se presentaren al despacho manteletas, esclavinas, adornos para señora ú otros objetos enteramente concluidos, adeudará, segun su clase, cada una de las partes de que se compongan, si los dueños se prestan á que se deshaga todo el cosido á costa de ellos: en otro caso se considerarán de prohibida entrada, como ropa hecha para comerciar.</p>													
ARTICULOS PROHIBIDOS A LA IMPORTACION.													
<p>1.ª ARMAS de guerra, proyectiles y municiones, inclusa toda clase de pólvora.</p> <p>2.ª AZOGUE.</p> <p>3.ª CALZADO, excepto el que traigan los viajeros para su uso particular.</p>													

- 3: CARTAS hidrográficas, publicadas por el depósito de Marina y reproducidas en el extranjero.
- 5: Mapas y planos de autores españoles, cuyo derecho de propiedad no hubiere caducado.
- 6: CINABRIO.
- 7: EMBARCACIONES de madera que midan menos de 400 toneladas de 20 quintales cada una.
- 8: GRANOS, harinas, galleta, pan y pastas para la sopa, siempre que no esté permitida su introducción por la ley de cereales.
- 9: INSIGNIAS, divisas y prendas militares.
- 10: LIBROS é impresiones en castellano, á no ser que se introduzcan por los mismos autores que tengan el derecho de propiedad.
- 11: Misales, breviarios, diurnos y demás libros litúrgicos.
No se entenderán incluidos en la prohibición los diccionarios y vocabularios que no perjudicaren los derechos de propiedad, disfrutados por autores españoles, con arreglo á la legislación vigente.
- 12: PINTURAS, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral ó ridiculicen la religión católica.
- 13: PREPARACIONES farmacéuticas, que estuvieren prohibidas por los reglamentos sanitarios.
- 14: ROPAS hechas, excepto las que traigan los viajeros para su uso particular.
- 15: SAL comun.
- 16: TABACO en hoja, de cualquiera procedencia.

ARANCEL

PARA LA EXACCION DE LOS DERECHOS DE ENTRADA A LAS MANUFACTURAS DE ALGODON EXTRANJERAS.

Número de la partida.	ARTICULOS.	Unidad.	DERECHOS.			
			En bandera nacional.		En bandera extranjera y por tierra.	
			Reales.	Centavos.	Reales.	Centavos.
HILOS (1).						
1	ALGODON hilado desde el número 60 al 80....	Libra.	4	25	5	40
2dicho desde el número 80 en adelante.		4	80	5	80
3torcido á dos cabos para coser y bordar, desde el número 60 en adelante..		6	40	7	60
4dicho de tres cabos, desde el núm. 60 en adelante		8	50	10	20
TEJIDOS DE ALGODON PURO (2).						
PRIMERA CLASE.						
5	CRUDOS ó blancos, desde 26 hilos en adelante, contados en la trama y en el urdimbre, en cuarto de pulgada española....		5	95	7	40
6dichos teñidos.....		6	70	8	..
7dichos listados, labrados al telar ó estampados.....		8	90	10	70
8	PAÑUELOS blancos, pintados ó estampados, desde 20 hilos en adelante, contados en el urdimbre, lisos ó labrados al telar....		11	45	13	35
9dichos bordados á mano: adeudará cada libra 35 por 100 en bandera nacional, y 42 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.....					
SEGUNDA CLASE.						
10	MUSELINAS, holandas y batistas de Escocia, lisas, blancas, listadas ó estampadas, desde 15 á 25 hilos, contados en el urdimbre.....		14	85	17	80
11dichas desde 26 hilos en adelante.....		22	25	26	70
TERCERA CLASE.						
12	MUSELINAS caladas ó labradas al telar hasta 15 hilos.....		10	40	12	35
13dichas desde 16 á 25 hilos.....		14	40	16	90
14dichas desde 26 hilos en adelante.....		18	55	22	25
CUARTA CLASE.						
15	MUSELINAS bordadas á mano hasta 15 hilos.....		22	25	26	70
16dichas desde 16 á 25 hilos.....		37	40	44	50
17dichas desde 26 hilos en adelante.....		59	35	71	25
QUINTA CLASE.						
18	TEJIDOS claros, como linones, organdies, clarines, deshilados &c., lisos ó labrados, blancos ó estampados, hasta 15 hilos....		18	55	22	25
19dichos desde 16 á 25 hilos.....		26	..	34	45
20dichos desde 26 hilos en adelante.....		29	70	35	60
21dichos bordados á mano, hasta 15 hilos.....		22	25	26	70
22dichos desde 16 á 25 hilos.....		37	40	44	50
23dichos desde 26 hilos en adelante.....		59	35	71	25
SEXTA CLASE.						
24	ACOLCHADOS y piqué blancos ó de colores de todas clases.....		18	55	22	25
25dichos bordados.....		37	40	44	50
SETIMA CLASE.						
26	PANAS lisas ó labradas.....		8	50	10	45
27	VELUDILLOS.....		13	55	16	25
OCTAVA CLASE.						
28	GASA lisa.....		22	25	26	70
29labrada.....		29	70	35	60

(1) En el despacho del algodón hilado, de los números de permitido comercio, que se presente arrollado en carretes de madera ó metal se rebajará como tara un 40 por 100 del peso total.

(2) En el despacho de los tejidos sujetos al cuentahilos se procederá á examinarlos en el estado en que vengan de las fábricas para venderse y usarse, sin estirarlos ni frotarlos.

(Se continuará.)

2: SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION DE LA CONTABILIDAD ESPECIAL
DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ordenacion de pagos.

Acordado por Reales órdenes de 6 de Junio y 47 de Agosto del año último el modo de satisfacer las deudas del teatro Español, la Direccion de mi cargo, con presencia de la liquidacion practicada á los acreedores por el material, tiene dispuesto lo necesario para que se les satisfaga el 25 por 100, y el resto de sus respectivas asignaciones á los dependientes de la administracion; debiendo advertir que tan luego como se vuelvan á reunir fondos se procederá á otra distribucion en favor de los acreedores al personal.

Lo que se hace saber á los interesados para que se presenten al cobro.

Madrid 20 de Abril de 1852.—José M. de Aguirre.

CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO.

DIRECCION GENERAL.

La biblioteca de la escuela especial de este cuerpo se hallará abierta desde hoy todos los días no festivos del año académico, de las once de la mañana á las tres de la tarde, y dentro del local de ella situado en el cuartel que fué de Guardias de Corps en esta corte se facilitarán para leer las obras que pidan los oficiales del ejército y demás personas á quienes el Sr. Director de estudios de la expresada escuela permita concurrir, todo con arreglo á lo prevenido en el reglamento de la misma.

A cuyo anuncio se dá publicidad para conocimiento de aquellos á quienes convenga consultar las obras que encierra dicha biblioteca, que está concretada á las ciencias exactas y militares, y compuesta de las obras mas escogidas de estas clases.

Madrid 20 de Abril de 1852.—Laureano Sanz.

3: SECCION.—ANUNCIOS.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Se saca á pública subasta la ejecucion de varias obras y reparos que han de verificarse en el edificio de la cárcel de Villa, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de S. E., habiendo señalado el Sr. Alcalde-Corregidor para la celebracion del remate el lunes 26 del corriente á las doce de la mañana en las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 19 de Abril de 1852.—Cipriano María Clemencin, Secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

No habiendo tenido efecto la subasta del arrendamiento del establecimiento de baños minerales de Fuentesanta de Nava, para la que fué señalado el día 15 del corriente mes, por no haberse presentado pliego alguno, este Gobierno de provincia ha resuelto designar de nuevo el día 15 de Mayo próximo venidero á la hora de la una en punto de la mañana, bajo las mismas bases y condiciones que constan del anuncio inserto en el Boletín de la provincia, número 34, y en la Gaceta correspondiente al domingo 14 de Marzo anterior. Y á fin de que se haga público y llegue á conocimiento de los que gusten mostrarse á dicha licitacion, se inserta el presente anuncio en los enunciados periódicos oficiales.

Oviedo 17 de Abril de 1852.—El M. de Gastañaga.

MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

Venta á pública subasta.

En el día 29 del corriente se venderán las alhajas de oro, plata y pedrería; en el 30 del mismo las de ropas que haya empeñadas en el mes de Marzo de 1851, las que estarán de manifiesto en la sala de almonedas los días 27 y 28; unas y otras podrán desempeñarse ó renovarse hasta el 28 del actual.

En el día 16 del próximo mes de Mayo se reconocerán y tasarán las alhajas existentes en el mes de Abril de 1851; lo que se avisa á los interesados para que las desempeñen ó renueven antes del citado día.

Las operaciones del Monte son diarias, menos en los días festivos: empeño de nueve á once; desempeño de once á una, y desde esta hora á las dos el renuevo, pagando el 4 por 100 por derecho de renovacion.

Madrid 20 de Abril de 1852.

4: SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, Magistrado honorario de la Audiencia

territorial de Granada y Juez decano de primera instancia de esta capital, dada por la escribanía de número del Sr. D. José María de Garamendi se cita, llama y emplaza por tercero, último é improrrogable término de 10 días á los sucesores ó representantes de los hijos y herederos del Alcalde Herrera, ó á los que se crean con derecho al censo perpétuo de dos ducados anuales que gravita sobre parte del solar en que estuvo edificada la cárcel de Corte, calle de Santo Tomás, con vuelta á las de la Concepcion Gerónima y del Salvador, cuya conversion á redimible se ha propuesto por el actual dueño de la finca, á fin de que dentro de dicho término comparezcan por sí ó por medio de representante legítimo á deducir las acciones que crean competirles; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Abril de 1852.—Garamendi.

D. José Aguilera y Suarez, Juez de primera instancia del partido de Baeza, en la provincia de Jaen.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Pablo Moreno, alias Chui, natural y vecino de Baeza, como conreo en la causa que de oficio se sigue en este juzgado sobre hurto de tres almohadas hechas de lana y otras baratijas la noche del 16 de Marzo último á su vecina María Zamora, cuyo llamamiento se hace con el fin de que dicho reo comparezca en la cárcel pública de esta cabeza de partido, en el término de nueve días, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan, que si así lo hiciera se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término se sustanciará la causa en su rebeldía, notificándose los autos y sentencia en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieran en su persona.

Y para que no alegue ignorancia se publica el presente.

Baeza 6 de Abril de 1852.—José Aguilera Suarez.—Por mandado de dicho Sr. Juez, licenciado Eusebio Romero.

D. Joaquin María Casaldueiro, Secretario honorario de S. M., caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido.

Por el presente cito y emplazo á todos los que tengan créditos contra la herencia del finado Don Miguel Guillen y Galban, vecino y del comercio que fué de esta plaza, para que el día 4 del entrante mes de Mayo comparezcan por sí ó por medio de procurador á la junta general que debe verificarse á las diez de su mañana en la casa-audiencia de este juzgado, en el concurso necesario que á instancia de uno de los acreedores he declarado contra dicha herencia, á deducir las reclamaciones que tengan que hacer; en la inteligencia que el que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho, pues así lo tengo mandado en auto de este día.

Dado en Alicante á 2 de Abril de 1852.—Joaquin María Casaldueiro.—Por mandado de S. S., Vicente Izquierdo y Champourim.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, referendada por el escribano del número el licenciado D. Manuel Sainz de la Lastra en los autos de dimision de bienes hecha por Doña Catalina Alosete y Pinto en favor de sus acreedores, se cita á los que constan de una lista presentada, y son los siguientes:

D. José del Castillo.
D. Roque Fernandez.
D. Tomás Alonso.
D. Melchor Ibarrodo.
D. Agustin Rollo.
D. Ignacio Boix.
D. Francisco Dominguez.
D. Lorenzo Casto.
D. José de Mollinedo y Cárriago.

Como tambien á los demás que en tal concepto se crean con derecho á dichos bienes, para celebrar junta general, que tendrá efecto el día 5 de Mayo próximo, y hora de las diez de su mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial.

Madrid 15 de Abril de 1852.—Licenciado Manuel Sainz de la Lastra.

D. Francisco Montoro y Navarro, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Granada y Juez de primera instancia por S. M. del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud del presente mi tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que dotan la capellanía fundada en esta ciudad por Doña Ana María Odeardo, para que en el término de 50 días, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, se presenten á deducir en mi juzgado y autos que penden en la escribanía pública del infrascrito á instancia de D. Felipe de Arzac sobre desvinculacion de dicha capellanía; bajo apercibimiento que pasado el referido término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 6 de Abril de 1852.—Francisco Montoro.—Por mandado de S. S., Manuel VVagener.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Señor Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza por tercer término de 15 días á todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato del Sr. Brigadier D. Mariano Tur, para que dentro de dicho término le deduzcan en forma en el referido juzgado, situado en la calle de Atocha, edificio de Santo Tomás, piso entresuelo de la izquierda; bajo apercibimiento de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Antonio Esponera, Juez de primera instancia del distrito de Maravi-

